



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-00688
Tema	Niega mandamiento de pago.

Una vez revisada la presente demanda, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, ya que se advierte que no concurren en el mismo los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dispone la citada norma:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que no hay adosado documento que **ostente la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas**, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

En el presente proceso se demandó por el pago de una obligación contenida en los documentos aportados con la demanda, a saber, declaración de pago y subrogación de una obligación, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien promueve la acción lo hace en calidad de subrogatario de AGUIRRE TORO EL ÁGUILA DESCALZA S.A., figura legal prevista en el artículo 1666 y ss. del Código Civil y a partir de su configuración, el subrogatario adquiere los derechos, acciones y privilegios del anterior acreedor contra el deudor principal y solidarios.

El título ejecutivo acompañado con la demanda es complejo, debe estar conformado de declaración de pago y subrogación de una obligación suscrita por el representante legal del arrendador, póliza de seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento y contrato de arrendamiento.

En ese orden de ideas, se advierte que con la demanda no se aportó título ejecutivo complejo contentivo de la obligación, esto es, declaración de pago y subrogación de una obligación suscrita por la representante legal de la arrendadora, por considerar que el documento allegado no ostenta la calidad de original, mismo que no se encuentra firmado por la representante legal de la sociedad AGUIRRE TORO EL ÁGUILA DESCALZA S.A., y tampoco cumple los presupuestos de firma digital.

Así las cosas, no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o que emane de una decisión judicial, ante la inexistencia de tal documento, para el Despacho no es posible saber a ciencia cierta si los demandados están obligados a cancelar las sumas de dinero pretendidas por el actor, ya que no está comprobado el pago al arrendador por parte de la entidad subrogatoria, en tal medida, como no se allegó título ejecutivo complejo que dé cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles, no es posible adelantar la presente ejecución.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago deprecado.

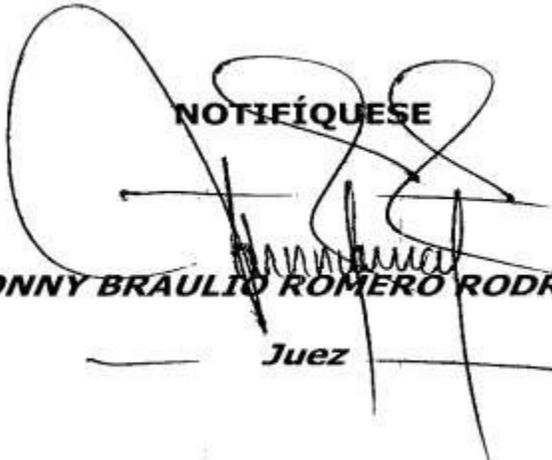
Por lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** en contra de **MATEO ÁLVAREZ DÍAZ y JONATHAN CANO TORO,** por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, archívese la diligencia ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

5

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9a4076527954b168849076c0e552909c4e90b06b689ac002e89e04c3350210**
Documento generado en 21/07/2021 12:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>